

Recurso 688/2025
Resolución 759/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 19 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la resolución, de 18 de noviembre de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el “Acuerdo marco con una única empresa para el suministro de tracto sucesivo y por precio unitario de material sanitario fungible específico de urología con disponibilidad de uso y mantenimiento del equipamiento necesario para la agrupación 1 y lotes del 8 al 11, con destino a los centros hospitalarios de la provincia de Málaga pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud”, respecto a los lotes **9** y **10**, convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2025 0000275627), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de abril de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha. El valor estimado del contrato asciende a 4.222.740,83 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 18 de noviembre de 2025 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del acuerdo marco. En concreto, los lotes 9 y 10, afectados por el recurso, fueron adjudicados, respectivamente, a las entidades [REDACTED] y [REDACTED]. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 21 de noviembre de 2025, siendo remitida ese mismo día a la entidad recurrente.

SEGUNDO. El 1 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la adjudicación de los lotes 9 y 10 del acuerdo marco.



Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 2 de diciembre de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, se ha recibido en este Tribunal.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones, con traslado del escrito de recurso a los interesados, por plazo de cinco días hábiles, consta que las ha formulado la entidad ■ y ■

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ha de reconocerse legitimación a la recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento. Por tanto, la eventual estimación del recurso determinaría su admisión en la licitación y consiguiente posibilidad de resultar adjudicataria de los lotes 9 y 10, afectados por la presente impugnación.

TERCERO. Acto recurrible.

Aun cuando el recurso se dirige sustantivamente contra la exclusión, el acto formalmente impugnado es la adjudicación de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Según consta en la resolución de adjudicación impugnada, *“Tras la revisión de la documentación aportada por la empresa ■ propuesta como adjudicataria para los lotes 9 y 10, la misma no permite acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica exigido en el PCAP ya que la relación de los principales suministros no es de 3 anualidades tal y como era exigido en el PCAP, tampoco justifica las razones para ello ni se apoya en la solvencia por medios externos del fabricante del producto. Por todo ello, esta Mesa de Contratación propone al Órgano de Contratación la exclusión de la empresa ■ en este procedimiento”*



La recurrente solicita la anulación de su exclusión en los lotes 9 y 10 del acuerdo marco y funda esta pretensión en los siguientes argumentos:

1. La documentación inicialmente aportada (sobre 1) ya acreditaba la solvencia técnica. A tal efecto, ya se entregó declaración de solvencia técnica en cuanto a los suministros realizados por el fabricante del producto durante tres anualidades en España *“pero que, al haber sido distribuido por otro distribuidor, NO podemos indicar la relación de los principales suministros al ser una información solo en poder del anterior distribuidor y lo máximo que podemos indicar es relación de centros usuarios en base a una investigación de mercado (2024).”*

Para acreditar tal afirmación, inserta en su escrito de recurso una declaración responsable en la que indica que es distribuidora en exclusiva de los productos ofertados para este expediente en España, los cuales proceden del fabricante ■ y están siendo usados en nuestro país desde hace años en multitud de hospitales públicos y privados. Incluye también en el recurso declaración, con el sello del fabricante, sobre volumen de unidades utilizadas en España durante los años 2022, 2023 y 2024; concluyendo que se ha producido, pues, error material al indicar el motivo de exclusión.

Incide en que la distribución en exclusiva por la recurrente de los productos ofertados se inició en abril de 2025; siendo a partir de dicha fecha cuando pudo acreditar los principales suministros realizados, y así lo hizo tras el requerimiento de subsanación entregando la declaración sobre suministros efectuados más el listado total de facturas emitidas.

A la luz de las anteriores afirmaciones, la recurrente sostiene (i) que debe ponderarse el hecho de que ostentó la condición de distribuidora en exclusiva en España de los productos ofertados poco tiempo antes del inicio de la licitación y (ii) que su exclusión vulnera el principio de proporcionalidad del que deriva que, en toda contratación pública, se debe priorizar la eficiente utilización de los fondos públicos, la selección de la oferta más ventajosa y la adecuación de los requisitos formales del procedimiento de contratación a la naturaleza y objeto del contrato.

Sigue indicando que *«debe tenerse en consideración que por la naturaleza del objeto de la contratación pública (medical device), una parte de los fabricantes actúan a través de distribuidores (no fabricantes) y dichas relaciones de distribución suelen cambiar a lo largo del tiempo, y dichos cambios conllevan determinadas limitaciones o necesidad de ajustes a la hora de poder facilitar determinada información.*

Lo relevante es el producto, y en este caso, el proveedor o fabricante del producto. ■, lleva comercializando, a través de sus distribuidores, los productos objeto de la contratación con entidades privadas y públicas incluidos hospitales públicos dependientes de la Junta de Andalucía.

En nuestro caso, fuimos seleccionados por obtener el mejor baremo de puntuación tras haber superado en dos ocasiones el informe del Comité Técnico, presentando la oferta más competitiva en relación precio y calidad técnica. Y por ello, consideramos que se debiera priorizar la propuesta de adjudicación que inicialmente se fijó por la mesa de contratación, por ser la más eficiente y ventajosa en la utilización de los fondos públicos.

Con nuestro máximo respeto al Órgano de Contratación debiera haberse aplicado la adecuación de los requisitos formales del procedimiento de contratación a la naturaleza del contrato y del objeto del contrato.

La interpretación del órgano de contratación sobre los medios de acreditación de la solvencia ha sido excesivamente restrictiva, en situaciones o coyunturas como la que concurre ■, cuya relación de distribución (subrayamos concedida en exclusiva) se acaba de formalizar, lo que le imposibilita acreditar determinados



parámetros que son confidenciales o vinculados al desarrollo de la propia relación de distribución a lo largo del tiempo.

Lo cual, a la postre, restringe el principio de libre competencia, produciendo el efecto contrario que debe primarse: la selección de la oferta más ventajosa>>.

En síntesis, la recurrente sigue analizando el principio de proporcionalidad hasta concluir que no se ha aplicado en el supuesto de su exclusión.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo, en primer lugar, que los pliegos rectores del acuerdo marco constituyen <<lex contractus>>, debiendo las ofertas de los licitadores ajustarse al contenido de aquellos; y, en particular, a lo dispuesto en el apartado 20.1 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) sobre los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica.

En este sentido, manifiesta que la recurrente, a requerimiento de la mesa de contratación, aportó, en orden a acreditar su solvencia técnica, una relación de principales suministros que no alcanza a 3 anualidades, como exige el pliego. Asimismo, en el certificado indica el número de unidades del producto, sin referir importes ni fechas como se le requirió, y no justifica las razones de tal proceder. Únicamente pone de manifiesto que la empresa fabricante ha tenido productos en el mercado español en 2022 a 2024.

Continúa el órgano de contratación señalando que la mesa, al examinar esta documentación, acordó que la recurrente debía subsanar; y, en respuesta al citado requerimiento, aquella volvió a aportar la misma documentación sobre solvencia técnica, cuando dicho extremo le había sido previamente clarificado por la Secretaría de la mesa de contratación en las numerosas llamadas telefónicas previamente realizadas por la recurrente.

Añade (i) que la empresa no se apoya en la solvencia técnica del fabricante del producto, pues el DEUC presentado en el sobre 1 señala expresamente que no participa con otros operadores económicos y que no se basa en la solvencia de un tercero y (ii) que el certificado obrante en el sobre 1 es exactamente el mismo que aportó tras los requerimientos de documentación previa y de subsanación.

III. Alegaciones de las entidades interesadas

La entidad ■ se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo, en síntesis, que no hay error material en la apreciación de la solvencia técnica de la recurrente y que el principio de proporcionalidad no puede utilizarse para dejar sin efecto el cumplimiento de requisitos de solvencia técnica claros y objetivos. También esgrime que la puntuación obtenida por la oferta de la recurrente en la valoración de los criterios de adjudicación no subsana ni neutraliza su falta de acreditación de solvencia técnica.

Por su parte, la entidad ■ se opone, igualmente, a los alegatos del recurso señalando, en síntesis, (i) que no se puede hacer valer la solvencia del producto para entender acreditada la solvencia del licitador, (ii) que la recurrente no puede pretender beneficiarse de la solvencia del fabricante sin haber cumplido los requisitos legales para la integración de la solvencia con medios externos y (iii) que el principio de proporcionalidad no permite exonerar a un licitador del cumplimiento de un requisito esencial del pliego.



SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. El debate suscitado gira en torno a la adecuación a derecho de la exclusión de la recurrente, cuya oferta resultó propuesta como adjudicataria de los lotes 9 y 10. A juicio de la recurrente, la decisión impugnada vulnera el principio de proporcionalidad dadas las circunstancias que explicita en su escrito de recurso, mientras que el órgano de contratación y las entidades interesadas oponen la conformidad a derecho del acto impugnado en la medida que la recurrente no ha respetado lo dispuesto en los pliegos para acreditar la solvencia técnica exigida.

Pues bien, para resolver la controversia suscitada, resulta de interés tomar en consideración los siguientes datos que se desprenden del expediente de contratación obrante en este Tribunal:

1. El apartado 20.1 del cuadro resumen del PCAP establece como requisito mínimo de solvencia técnica en esta licitación el siguiente: << *SOLVENCIA TÉCNICA: Relación de los principales suministros efectuados de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto de este contrato durante los tres últimos años, atendiendo a tal efecto a los tres primeros dígitos de los códigos CPV, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos.*

Los suministros efectuados se acreditarán mediante un certificado expedido o visado por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. Igualmente, deberá acreditarse por el licitador que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 50% del presupuesto de licitación del lote/s o agrupación al que presente oferta>>.

2. En el sobre 1, la recurrente aportó el DEUC señalando expresamente que no se basaba en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de solvencia establecidos. Asimismo, en lo relativo a la solvencia técnica incluyó dos declaraciones empresariales indicando que era distribuidora en exclusiva de los productos ofertados -que proceden del fabricante “■”- y que supera ampliamente el número de unidades solicitadas en el expediente en cómputo anual, adjuntando listado de principales clientes usuarios de 2024 con indicación del nombre del hospital o centro sanitario, su carácter público o privado, la venta directa o mediante licitación, la cantidad y el importe facturado.

3. Una vez que la oferta de la recurrente a los lotes 9 y 10 resultó propuesta como adjudicataria, se le requirió la documentación previa a la adjudicación. En lo que aquí interesa, el requerimiento de documentación acreditativa de la solvencia técnica lo fue en los siguientes términos: << *Relación de los principales suministros efectuados de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto de este contrato durante los tres últimos años, atendiendo a tal efecto a los tres primeros dígitos de los códigos CPV, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante un certificado expedido o visado por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. Igualmente, deberá acreditarse por el licitador que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 50% del presupuesto de licitación del lote/s o agrupación al que presente oferta.*



-Cuando la persona propuesta para la adjudicación haya recurrido a las capacidades otras personas físicas o jurídicas presentará el compromiso, suscrito por ambas en el sentido de que durante toda la duración de la ejecución de los contratos basados dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y presentará la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos que fueron objeto del DEUC presentado>>.

4. Consta en el expediente que la recurrente, en respuesta al requerimiento sobre solvencia técnica efectuado, presentó la misma documentación que inicialmente incluyó en el sobre 1.

5. En un posterior requerimiento de subsanación se indicó que *<<Analizada la documentación aportada en el Requerimiento de Documentación por la empresa licitadora (...), se comprueba que no se aporta:
(...)*

Relación de los principales suministros efectuados de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto de este contrato durante los tres últimos años, atendiendo a tal efecto a los tres primeros dígitos de los códigos CPV, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante un certificado expedido o visado por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. Igualmente, deberá acreditarse por el licitador que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 50% del presupuesto de licitación del lote/s o agrupación al que presente oferta>>

6. En respuesta al requerimiento, la recurrente aportó (i) una declaración de suministros de igual o similar naturaleza con el siguiente tenor: *<< La empresa ■ es distribuidora en exclusiva de los productos ofertados para este expediente en España.*

En base a lo establecido en el artículo 77 TRLCSP la empresa ■ cumple con la solvencia técnica necesaria para cumplir con el suministro de los materiales ofertados para este expediente.

*Y para ello incorpora, para su acreditación, relación de facturas a destinatario público y privado, que acreditan la realización de la prestación>> y (ii) una declaración de volumen de negocios global señalando que *<< es superior al 50% del presupuesto de licitación correspondiente a los lotes adjudicados provisionalmente.**

Y para ello incorpora, para su acreditación, copia del modelo 200 presentado para el ejercicio 2024>>.

7. Tras el examen de la documentación aportada en subsanación por la recurrente, la mesa de contratación -en sesión celebrada el 14 de octubre de 2025- acordó lo siguiente: *<<Tras la revisión de la documentación aportada por la empresa ■, propuesta como adjudicataria para los lotes 9 y 10, la misma no permite acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica exigido en el PCAP ya que la relación de los principales suministros no es de 3 anualidades tal y como era exigido en el PCAP, tampoco justifica las razones para ello ni se apoya en la solvencia por medios externos del fabricante del producto. Por todo ello, esta Mesa de Contratación propone al Órgano de Contratación la exclusión de la empresa ■ en este procedimiento>>.* Finalmente, en la resolución de adjudicación se recoge esta decisión de la mesa de contratación.

Pues bien, tras la exposición de estos antecedentes y de las alegaciones de las partes, hemos de proceder al examen de la controversia. Al respecto, son hechos incuestionables -que derivan del expediente y han quedado reflejados en la presente resolución- que la recurrente declaró en el DEUC que no iba a integrar su solvencia con medios externos (ni del fabricante, ni de otra entidad). Asimismo, ha quedado constatado que la empresa en cuestión es distribuidora exclusiva en España de los productos ofertados, cuyo fabricante es la entidad ■ Según se manifiesta en el recurso, dicha exclusividad tuvo su inicio en abril de 2025.



Para acreditar su solvencia técnica, aparte de la documentación de la recurrente obrante en el sobre 1, consta aquella otra que presentó tras los dos requerimientos efectuados por la mesa a los que hemos hecho alusión anteriormente. No obstante, a la vista de dicha documentación, no es posible afirmar que la recurrente haya acreditado el cumplimiento del requisito de solvencia técnica establecido en el cuadro resumen del PCAP.

El PCAP exigía una relación de principales suministros de igual o similar naturaleza a los del objeto del contrato, efectuados en los tres últimos años y acreditados en la forma en él indicada, con un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior al 50% del presupuesto de licitación del lote/s o agrupación al que el licitador presente oferta.

No obstante, entre la documentación presentada por la recurrente figura un listado de principales clientes del año 2024 en los términos que antes hemos mencionado y una declaración de la entidad fabricante en la que se relacionan las unidades del producto suministradas en España durante 2022, 2023 y 2024. También consta una declaración empresarial de la recurrente sobre su volumen de negocios global en 2024 que, según manifiesta, es superior al 50% del presupuesto de licitación correspondiente a los lotes adjudicados y que acredita mediante copia del modelo 200.

Esta documentación es insuficiente para entender acreditado y cumplido el requisito de solvencia técnica establecido en el pliego. La recurrente no se ha basado en la solvencia técnica del fabricante para integrar la suya propia (véase lo dispuesto en el artículo 75 de la LCSP); razón por la que no puede pretender que, habiendo obtenido la exclusividad de distribución del fabricante en 2025, sea posible integrar la solvencia que le falta con una declaración de este último referida a los años 2022 a 2024 que, además, solo se refiere a unidades del producto, sin indicación de importes, fechas ni destinatarios públicos o privados como exige el PCAP.

A mayor abundamiento, el criterio de solvencia técnica exigido en el pliego relativo al importe anual acumulado en el año de mayor ejecución (i) no puede referirse al volumen de negocios global -como pretende la recurrente-, sino solo a los suministros efectuados de igual o similar naturaleza; (ii) ni puede acreditarse mediante el modelo 200 referido al impuesto sobre sociedades que no es, además, el medio previsto en el PCAP para la justificación de la solvencia técnica.

La recurrente intenta atemperar el incumplimiento del requisito de solvencia técnica, señalando que lo relevante es el producto y, en concreto, el proveedor o fabricante de este. Ello no puede aceptarse: el requisito de solvencia -y más concretamente el exigido en el PCAP- va referido a las empresas licitadoras y no a los productos ofertados, cuyas cualidades sí podrán ser valoradas positivamente como criterios de adjudicación. Además, la recurrente manifestó expresamente que no completaba o integraba su solvencia con la de otras entidades.

Finalmente, el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 132 de la LCSP -que la recurrente considera vulnerado por el acto de exclusión impugnado- no puede invocarse frente a incumplimientos claros y objetivos de los pliegos, porque nunca la aplicación de un principio básico de la contratación pública puede conllevar la vulneración de otro u otros como serían, en este caso, los principios de igualdad de trato y de seguridad jurídica.

Debe recordarse que es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resolución 377/2019, de 7 de noviembre) y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales que los pliegos, una vez aprobados y aceptados por los licitadores al presentar sus ofertas, vinculan no solo a estos, sino también al órgano de contratación que no



puede apartarse ya de su contenido respecto a un licitador concreto, sin vulnerar el principio de igualdad de trato respecto al resto.

En el supuesto aquí analizado, el órgano de contratación al establecer el requisito de solvencia técnica en el PCAP se autolimitó, desde ese momento, en su facultad de apreciación posterior; quedándole vetado flexibilizar las condiciones de aquel en favor de un concreto licitador. En tal sentido, se ha pronunciado el Tribunal General de la Unión Europea, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), al afirmar que, si la entidad contratante “no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores”.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe desestimarse.

SÉPTIMO. Sobre la imposición de multa a la recurrente solicitada por el órgano de contratación

El órgano de contratación solicita de este Tribunal la imposición de multa a la recurrente por temeridad en la pretensión formulada. En tal sentido manifiesta que <<(…) se evidencia que no ha aportado la documentación requerida hasta en dos ocasiones. Se escuda en su escrito de interposición en que el criterio aplicable por la Mesa de contratación es restrictivo, cuando dicho criterio no se extralimita de lo estipulado en el PCAP, como ya le fue explicado y aclarado desde la Secretaría de la Mesa de Contratación.

A juicio de este órgano de contratación se hace un uso inadecuado de la figura del recurso especial, en tanto que el mismo no se ha de utilizar de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, como acontece en este caso, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución.

Dicho lo cual, considera este órgano de contratación que ■ ha utilizado esta vía de actuación con temeridad en la medida en que como se desprende no ha aportado en plazo, la documentación que le fue requerida una vez propuesta para la adjudicación y otra vez en el requerimiento de subsanación. Pese a conocer, sobradamente, lo exigido por el PCAP se aventura a interponer recurso especial sobre la base de que la Mesa de Contratación ha interpretado restrictivamente lo dispuesto en el mismo>>

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece que «En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma».

La Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional señala que:

«Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso



3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».

Asimismo, los Tribunales de justicia y Órganos de recursos contractuales vienen considerando que la mala fe tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que la temeridad tiene un aspecto objetivo, por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho o cuando se sostiene una pretensión o una oposición sin mínima base, argumento o expectativa razonable. Asimismo, se ha estimado la temeridad ante la contumacia en interponer y mantener recursos en contra del criterio reiteradamente asentado por los Tribunales (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001 y Resolución 36/2025, de 15 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en recopilación de su doctrina).

En el supuesto analizado, ciertamente la recurrente utiliza argumentos forzados para defender que no debió ser excluida del proceso selectivo y apela al principio de proporcionalidad frente a lo que considera una interpretación restrictiva de la mesa de contratación, cuando dicho órgano colegiado se limitó a la aplicación de lo establecido en los pliegos. No obstante, el hecho de que sus argumentos no hayan sido estimados por este Tribunal no denota, sin más, que el recurso sea abusivo en su argumentación y carente de la más mínima y elemental fundamentación, hasta el punto de ser considerado temerario. No se aprecia, pues, temeridad en su interposición, ni procede la imposición de multa por tal motivo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución, de 18 de noviembre de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el “Acuerdo marco con una única empresa para el suministro de tracto sucesivo y por precio unitario de material sanitario fungible específico de urología con disponibilidad de uso y mantenimiento del equipamiento necesario para la agrupación 1 y lotes del 8 al 11, con destino a los centros hospitalarios de la provincia de Málaga pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud”, respecto a los lotes 9 y 10, convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2025 0000275627).



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes 9 y 10 del acuerdo marco.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

